

Proceso: SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: LINDALYD RODRIGUEZ GUALY
Demandado: JONATHAN LEONEL OSORIO VELAZCO
500013110002-2022-00480-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de diciembre de 2022. Al Despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la presente demanda de Suspensión de la Patria Potestad promovida por la señora LINDALYD RODRIGUEZ GUALY, a favor de su menor hija ALIZ MARIANA OSORIO RODRIGUEZ, contra el señor JONATHAN LEONEL OSORIO VELAZCO, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme a lo dispuesto en el num. 3º del art. 90 del C.G.P., la subsane en los siguientes términos:

1. Se relacione el nombre de los parientes maternos y paternos cercanos de la niña ALIZ MARIANA OSORIO RODRIGUEZ que deban ser oídos conforme al art. 61 del Código Civil y de acuerdo a lo exigido en el inc. 2º del art. 395 del C.G.P. los que deberán ser citados por aviso o emplazados, para lo cual deberá aportarse dirección física y sus correos electrónicos.

2. Acreditar que simultáneamente para el momento de la radicación de la demanda le fue remitida copia de la demanda y anexos al demandado señor JONATHAN LEONEL OSORIO VELAZCO, pues por cuanto aunque se asegura desconocer el lugar donde recibe notificaciones, en los hechos se indica una dirección física y un abonado telefónico, y se dejó de solicitar su emplazamiento (arts.108 y 293 C.G.P. y Ley 22123 de 2022). Se advierte que al subsanarse la demanda debe remitirse igualmente copia al demandado, como estos mismos preceptos lo disponen.

3. Dese cumplimiento a lo exigido en el num. 5º del art.82 del C.G.P. esto es, exponer los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones,

Proceso: SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: LINDALYD RODRIGUEZ GUALY
Demandado: JONATHAN LEONEL OSORIO VELAZCO
500013110002-2022-00480-00



pues aunque se expone algunos, no se informa las circunstancias concretas del abandono de la niña por parte de su padre.

4. Preséntese nuevamente la demanda debidamente integrada y subsanada.

5. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado. Así como también, en caso de la admisión de la demanda, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Reconocer al abogado CESAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd3a43bf35cd376f061ed7940c358dfb35e5364a242571580be20bec4a39a6**

Documento generado en 20/01/2023 10:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>